

derechos en sentido subjetivo, ó como cualidad inherente á las personas, se fundan en los mismos principios internos de la moralidad de los cuales los deberes derivan. Por esto es que «los derechos y los deberes,—palabras textuales de »Trendelenburg,— son un producto simultáneo de la Idea, »y los derechos acompañan á los deberes, porque sin derechos sería imposible el cumplimiento del deber.»

Stahl, de quien dice Ahrens, nada afecto á sus doctrinas, que es el escritor que en los tiempos modernos ha profundizado más la razón de la existencia del Derecho, afirma que el principio jurídico se deduce del orden real y concreto de la vida (la estructura y la economía del comercio humano), instituido por un poder superior á los hombres con la ley ética permanente en cada una de sus relaciones. El último motivo práctico de ella no es otro que reconocer como principio del orden jurídico la ley interna y necesaria de las relaciones de la vida, y no ya únicamente el Derecho de los hombres. Esta ley introduce en el comercio humano y en el Derecho el pensamiento de un orden superior y el contenido ético de este orden, sin perjudicar el principio de la personalidad ni el del Derecho humano, los cuales son un lado esencial de este orden y su contenido. El Derecho, que es un principio sustancial, porque es la *norma de todas* las relaciones fundamentales del comercio humano, tiene como esencia el *Ethos objetivo*, que es la *forma ética de las relaciones de la vida*, la *efectuación constante* de las ideas éticas en la vida humana, en cierto modo la encarnación de ellas; y la ley de las relaciones de la vida puede definirse; «la idea que gobierna la economía universal de todas estas relaciones, el destino dado por Dios á »las mismas, y la vocación puesta en los hombres por medio de ellas.»

Oigamos ahora, en representación de la filosofía católica, á Taparelli d' Azeglio. Todo tiene un fin en el universo, el cual es creación libre de la Inteligencia infinita. El fin de

cada sér se conoce por las facultades primitivas de su naturaleza. Este fin es su bien, cuya consecucion forma la perfeccion de su tendencia; y en todo sér compuesto deben existir ciertas leyes del órden establecido por su Criador, de cuya observancia depende su perfeccion. La naturaleza humana, de la que es cualidad la inteligencia, tiende á un bien ilimitado. Pero la voluntad no puede encontrar reposo en ningun bien creado: sólo puede encontrarlo, como objeto final, en el Bien increado, obrando segun el órden de la naturaleza; y la razon, manifestando este órden, impone moralmente á la voluntad una especie de necesidad, á la cual puede resistir materialmente: esta necesidad es el deber moral, que nace de la naturaleza de la voluntad bajo la influencia del Bien infinito, y la direccion de la razon dependiente del Ordenador supremo del Universo. La primera norma de las acciones humanas en las diversas relaciones del hombre en el órden moral es el obrar bien; y puesto el hombre en sociedad, la cual es la cooperacion concordante de los hombres hácia un bien comun, porque en la naturaleza humana hay un elemento de sociedad universal, encuentra en la accion de la misma, que debe dirigirse á lo honesto, ordenados directamente los actos externos. En ella, en cuanto se encuentran en contacto dos hombres, puede cada uno, con la fuerza moral que tiene, mover á otro á llenar hácia él los designios del Criador; y del deber de cooperacion real nace el órden real, y de éste el Derecho: derechos y deberes son correlativos, y ambos ligan á las partes en fuerza del órden.

En las afirmaciones de las escuelas espiritualistas, ya puramente filosóficas, ya cristianas, los elementos de verdad se presentan sin las exageraciones bastardas del subjetivismo, ni los extravíos panteistas del objetivismo de otras escuelas. No niegan, ni ¿ cómo hacerlo? el valor de la razon; pero no admiten que sea legisladora, sino intérprete de las reglas del órden moral. Reconocen que la razon y la volun-

tad libre constituyen la esencia de la personalidad humana; pero no proclaman la autonomia de la voluntad, porque un sér sujeto á la ley que otro sér superior le ha impuesto no puede ser independiente, absoluto en su pretendida soberanía. No niegan, y ántes bien reconocen, la objetividad del principio jurídico; pero no le colocan en la voluntad colectiva impersonal, sino en la voluntad de un sér personal que ha creado el mundo moral como el mundo material que conocemos por los sentidos. Méenos aun niegan, y por el contrario reconocen y afirman, que de lo Infinito sale lo finito; pero no de la manera que lo abstracto se concreta, ni con la oposicion de lo universal á lo particular; sino de la manera que la Omnipotencia crea: con plenitud de Poder, con distincion de sustancia, y con limitacion de la existencia. Así mismo afirman que tiene un bien señalado todo sér, y que con la idea de la realizacion de ese bien se enlaza, para su deduccion racional, el principio del Derecho; pero este bien, de perpétuo carácter ético, es lo que sirve de elemento generador y de fuerza esencial al Derecho, sin poder reposar sobre otra base, ni desenvolverse bajo otra influencia. Tambien afirman que el Derecho es un elemento del órden moral del Universo; mas porque hacen esta afirmacion, no encuentran el principio ni el fin del Derecho en ninguna razon puramente humana, sino en un fin superior que tiene su cumplimiento más allá de esta vida, donde encuentra término y remate nuestro destino. Es tambien para estas escuelas elemento esencial para la existencia del Derecho la sociabilidad; pero esta no es solo una cualidad de nuestro sér, sino que se manifiesta en la existencia necesaria de la sociedad, con leyes naturales y fin propio, de igual carácter ético que el fin del individuo. En una palabra: como dice Rosmini, el Derecho se funda en el principio y la esencia de la moralidad, cuyas leyes son eternas y se presentan con el carácter de necesidad subjetiva; sin que pueda quebrantarse la relacion del principio moral con el

principio religioso, porque la primera ley moral tiene la forma de un mandato de Dios, y del principio religioso nace la actividad moral de la humanidad.

Así que puede sentarse como verdad científica para la deducción del principio de Derecho,

Que existe un orden moral, cuyo autor es Dios y cuyas leyes por lo mismo son invariables y eternas;

Que el hombre conoce por la razón la existencia del orden moral y sus leyes; y cumpliéndolas su voluntad libremente, como principio interno de sus actos, da forma ética á las relaciones todas de la vida humana;

Que la realización de la ley moral es el bien del hombre ó su fin, ya en su vida como individuo, ya en la del todo orgánico, ó sea la asociación civil, en cuyo seno existe y se desenvuelve;

Y que el Derecho nace como el deber, del fin humano ó sea de la ley moral, ó principio interno de nuestros actos.

#### IV.

##### Naturaleza del Derecho.

En indisoluble consorcio unidas las ideas del origen y la naturaleza del Derecho, la teoría filosófica que determina de donde procede la regla de nuestras acciones exteriores y susceptibles de coacción humana, determina á su vez la naturaleza de esa entidad moral, identificada con el hombre en todo el curso, no siempre ordenado y tranquilo, de su vida. Y en el concepto de esta entidad preséntanse á la inteligencia los elementos que constituyen su naturaleza; y las tres ideas de acción exterior y libre, de regla de nuestra voluntad fundada en el fin de nuestro ser, y de coacción en nombre de un principio superior para mantener en su autoridad esta regla, van involucradas siempre en esta pregunta ¿qué es el Derecho?

Para las escuelas individualistas, informadas por el subjeti-

vismo de Kant y de Fichte, el derecho es la libertad limitada por otra libertad, ó descomponiendo sus partes, es la libertad como principio, la coexistencia de las libertades como limitacion, la inviolabilidad de la libertad como origen del deber jurídico. ¿Es esta, empero, la verdad científica? Oigamos á Kant que lo afirma.

Considerado el concepto que del derecho nos formamos en sus relaciones con la obligacion correspondiente (esto es, con el concepto moral de esta obligacion) se encuentra, 1.º, que no se aplica sino á las relaciones externas, pero prácticas, de una persona con otra, en cuanto sus acciones pueden tener mediata ó inmediatamente, como hechos, influencia en acciones ajenas; 2.º, que no designa una relacion del arbitrio con el *deseo* y por consiguiente la simple necesidad) de otro, sino solamente con el arbitrio de éste; y 3.º, que en esta recíproca relacion de un arbitrio con otro arbitrio, es necesario hacer abstraccion de la *materia* de él, es decir, del fin que cada uno se proponga en lo que quiera: debe atenderse únicamente á la *forma* en la relacion de ambos arbitrios, considerándolos como *libres*, y buscando si la accion de *uno* puede conciliarse, segun una ley general, con la libertad de *otro*. Pero como cierto uso de la libertad es un obstáculo á ella en cuanto está sometida á leyes generales, el derecho implica, con arreglo al principio de contradiccion, la facultad de cohibir al que lo ataca; de suerte que si, en sentido lato, el derecho es el conjunto de condiciones por medio de las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el de otro segun una ley general de libertad, en sentido estricto puede ser representado como la posibilidad de una coaccion general y recíproca, conciliándose, segun leyes generales, con la libertad de cada uno. Esta es en resúmen la doctrina de Kant sobre la naturaleza del derecho, y en ella descubre cuatro elementos la análisis: una relacion entre dos arbitrios; la exterioridad de esta relacion; la indiferencia de su fin; y el desenvolvimiento de esta relacion bajo el solo concepto de su forma. Cuando concurren estos cuatro elementos, existe el derecho; cuando la

relacion es interna, ó el fin es el determinante, no se entra en los dominios de éste, sino en los de la moral; cuando el formalismo se rompe externa y voluntariamente, tenemos el atentado, la injusticia, la perturbacion del órden jurídico. Esto es la deducion lógica de la doctrina de Kant; esto lo que la caracteriza, y constituye la faz que ha impreso en la investigacion científica del principio de derecho.

Ahora bien: ¿qué hay de nuevo en esta doctrina? No los dos primeros elementos; pero sí, á lo ménos en lo absoluto de su fórmula, los dos últimos. Siempre ha sido considerado el derecho como una relacion del hombre con el hombre, en cuanto sus determinaciones se exteriorizan; pero Kant sólo pide el *formalismo* de esta exteriorizacion, y en su consecuencia aísla completamente el concepto jurídico, del concepto ético; la accion externa, de su causa determinante. Para él, la voluntad en sus manifestaciones exteriores, y sólo en ellas, en cuanto pueda conciliarse con otra bajo una ley general de libertad, es lo que constituye el derecho. Por manera que la razon, cuya autoridad ha reivindicado en sus *Fundamentos de la metafísica de las Costumbres* y en su *Crítica de la razon práctica*, no es guia para la voluntad, sino para un fin externo, para la conciliacion, el acuerdo entre voluntades idénticas; de donde se sigue que una accion torpe, aunque pública, si no produce desacuerdo, no es contraria á derecho, no constituye injusticia; y que las leyes que protegen la moralidad social, ó dan garantías á los débiles ó indefensos en el Estado, como las mujeres, los menores; los imbéciles, no tienen verdadera razon jurídica en que apoyarse.

Con sumo acierto, pues, ha hecho notar Pablo Janet que Kant, más bien nos hace conocer el signo exterior del derecho, que no el derecho mismo. Con efecto: si la libertad conciliada con otra libertad es lo que lo constituye ¿cuál es el principio de esta conciliacion? Si es la libertad misma en cuanto espontáneamente ó sin contradiccion se concierta con otra, lo cual no puede ser el desenvolvimiento normal de la relacion jurídica, ya que para el

propio Kant la coaccion es un elemento constitutivo del derecho, el lazo de ese acuerdo será simplemente el pacto; pero, como no siempre el pacto será posible, y sin embargo la conciliacion será siempre indispensable, es lógicamente necesario crear el deber jurídico, hacer forzoso el acuerdo, coordinar las dos libertades; y Kant no nos dice sobre qué base debe apoyarse el acuerdo entre dos voluntades en pugna, El simple principio de coexistencia no satisface á la razon, porque, siendo perfectamente iguales dos voluntades libres, ninguna de ellas encierra en sí misma un principio de superioridad sobre la otra: la coordinacion ha de provenir de un principio exterior y superior á ambas; y puesto que, segun Kant, es un principio racional el derecho, la libertad, si ha de ser limitada, debe serlo en virtud de un principio racional. Falta, pues, en la teoría kantista el principio interno, el principio de conciliacion de un arbitrio con otro arbitrio; principio que tratándose de seres inteligentes y libres sobre quienes es posible la coaccion ó sea la fuerza para mantener el acuerdo, ha de ser del orden moral, para que no obedezca á una causa puramente material el espíritu.

Se ha hecho notar, y es por todo extremo exacto, que esta teoría es puramente restrictiva: afirma la prohibicion, pero no la legitimidad de la accion. A lo ménos hubiera debido Kant enlazar el derecho con los deberes que llama de virtud, y señalar por causa interior determinante de la libertad el cumplimiento de estos deberes; pero he dicho ántes que en esta teoría es uno de sus elementos la indiferencia del fin de la relacion jurídica, lo cual hace oportuna la observacion de Ahrens, de que falta en ella precisar la relacion del principio de libertad con el concepto del *bien* en general. Kant no busca siquiera esta relacion, sólo pide el acuerdo de los arbitrios; y no advierte que la libertad no es el Derecho, sino una condicion del Derecho: sin ella éste no se concibe, como no se concibe la moral; pero la libertad, así en la esfera puramente ética como en la jurídica, requiere una regla dictada para el fin de nuestro sér; de suerte que la

supresion de este fin último en el concepto del derecho, al que no se señala sino el inmediato, el sensible, el formal y externo de la conciliacion de las voluntades que entran en relacion, es la causa más eficaz de la dañosa influencia ejercida por la doctrina de Kant.

Percíbese semejante influencia al punto que la consideracion se detiene en el desenvolvimiento que á la doctrina de su maestro ha dado Fichte. Este, como hemos visto, sólo encuentra realidad en el yo, en la conciencia humana, la cual es á la vez fuente de la libertad y de la coaccion; de donde resulta que es tan ilimitada originariamente como la libertad la fuerza coactiva para hacerla respetar: ambas existen á un tiempo mismo. Ilimitada la libertad, nada puede provenir de una causa externa, ni siquiera de una ley lógica, como lo advierte Kant en su doctrina; y por esto Fichte afirma que «cualquier derecho sobre una cosa debe fundarse en un pacto.» En estos términos extrema el discípulo las teorías del maestro; pero como encuentra en ellas la premisa de las suyas, el subjetivismo recibe de Fichte los últimos lincaamientos que como doctrina moral y jurídica lo distinguen.

De qué manera las escuelas político-sociales de nuestros días lo desenvuelven y aplican no hay para que recordarlo. Unas, las que ménos retroceden ante sus consecuencias, tal vez las más rigurosamente lógicas, como la de Proudhon, del principio de la autonomia de la voluntad y del de que todo derecho dimana del pacto, deducen la ilegitimidad de todo poder, de toda ley que no toma el carácter de un contrato de sociedad para la comun defensa; otras, las más moderadas, como la escuela política de que Jules Simon es el publicista-filósofo, afirman que la libertad no tiene otro límite que la libertad misma; todas porque, fieles á la doctrina de Kant, no ven sino bajo un aspecto meramente formal el derecho, exagerando los fueros de la personalidad humana.

La escuela ecléctica no se apercibió bastante ni del error metafísico, ni de los peligros políticos de la teoría de Kant; y, aunque no la aceptó del todo, adoptó sin embargo una de sus fór-

mulas más expresivas. Cousin nos dice en diversos lugares de sus obras que *el límite de la libertad está en la libertad misma; que la libertad es respetable con tal que no perjudique la libertad ajena; que debe dejarse hacer á otro lo que le plazca, con la condicion de que no ataque nuestra libertad; que la justicia confiere á cada uno el derecho de hacer lo que se le antoje, con la reserva de que el ejercicio de este derecho no atente contra el ejercicio del derecho de otro; que mientras un hombre usa de su libertad sin perjudicar á su semejante, está en paz consigo mismo y con los demás.* De forma que el eclecticismo, despues de haber hecho triunfar en reñida batalla con la escuela empírica el principio universal, impersonal, del Derecho, refiriéndolo al Bien absoluto, á Dios, como legislador del mundo moral, incurre en la contradiccion de no ver en el órden jurídico sino uno de los caractéres del derecho, el externo, el de su forma, y de admitir la fórmula Kantista, cuyo vacío y tendencias acabo de señalar.

No ha caido en el error de la escuela ecléctica la escocesa, á pesar de que sus jefes no han podido dirigirla por sus naturales rumbos en este punto, porque no se han ocupado en desenvolver una teoría verdaderamente jurídica en sus obras fundamentales. Pero Beattie, al consagrar á la *Política* una de las partes de sus *Elementos de filosofia moral*, fija los conceptos de ley, de sociedad, de libertad y de gobierno; y al definir la primera en sentido general diciendo que es la voluntad formal de una ó más personas en posesion de la Autoridad con el fin de prescribir ó prohibir ciertas cosas, bajo promesa de recompensa ó de castigo; y la ley natural expresando que es la que nuestra propia naturaleza nos impone, y en la cual nuestra razon y nuestra conciencia, despues de un sincero exámen, reconocen los caractéres de una verdadera regla; añade que toda ley es un precepto ó mandato que envuelve la obligacion, la cual restringe la libertad; y que esta no consiste en el poder de hacer lo que nos place, sino en la obediencia á las leyes de Dios y de la Pátria. En oposicion, pues, con todas las demás teorías que hasta ahora

hemos recorrido, la de Beattie hace entrar en el concepto jurídico el principio ético: la libertad es la condicion del Derecho, pero la libertad no tiene sólo el carácter negativo de no dañar á otro; tiene el afirmativo de la sumision á las leyes de Dios, es decir, á todas las que constituyen el órden moral, y á las leyes de la Pátria, ó sea á todas las dictadas para el bien de la comunidad de que el hombre es miembro como ciudadano. La filosofía del sentido comun se mantiene más fiel que la ecléctica á las eternas verdades del órden moral y social.

Las teorías de Schelling y de Hegel no han determinado mejor que las de Kant y Fichte la naturaleza del Derecho: sólo en el órden crítico señalan un progreso: el de hacer entrar en ellas un principio objetivo, aunque no el verdadero: el de la voluntad universal, Schelling, el de la voluntad un sujeto, la Idea, Hegel Persi, á diferencia de Rousseau, la voluntad universal se presenta en Schelling á manera de un conjunto de representaciones ó partes de una voluntad objetiva: no es una cantidad, sino una entidad; no es lo relativo, sino lo absoluto; de lo cual se sigue que la naturaleza del Derecho, léjos de ser un arbitrio conciliado con otro arbitrio bajo un criterio general de libertad, como en la teoría de Kant, ó la libertad concertada con otra libertad por medio de un pacto, como en la de Fichte, no es sino una voluntad objetiva que, en el desarrollo gradual de su actividad, asume diversas formas, tipos de los deberes morales y de las obligaciones jurídicas.

En ello se asemeja á esta teoría la de Hegel, para quien el Derecho es tambien el desenvolvimiento de la voluntad absoluta, la libertad en idea. Hay para él algo de sagrado en el derecho, porque el sér se determina por la nocion absoluta y por la libertad conciente; y por esta razon el formalismo del Derecho sale de la diferencia del desarrollo de la nocion de la libertad. Mas al lado del derecho formal hay otro más alto, más rico y verdaderamente universal cuantas veces realiza y determina los ulteriores momentos incluso en la idea. El formal, mera relacion á sí en la propia individualidad, es la universalidad

de la voluntad libre por sí: es el sujeto, y por esto mismo, persona: la personalidad encierra la capacidad jurídica, y forma la noción y el propio fundamento del derecho abstracto y formal; y el imperativo jurídico es éste: sé persona y respeta como personas á los demás. El derecho abstracto, en relacion con el obrar concreto y las relaciones morales ó éticas, es, frente á su ulterior contenido, una posibilidad; y de aquí que la determinacion jurídica sea una concesion. La necesidad de este derecho limitase al fondo mismo de su abstraccion, á lo negativo, á no herir la personalidad ó lo que se coordine con ella: en consecuencia sólo hay en el Derecho prohibiciones; sólo la forma positiva de las inhibiciones jurídicas que tienen por base la prohibicion, segun su supremo contenido. ¿Qué es en consecuencia el sistema jurídico? Es el reino de la libertad obrando, que produce por sí el mundo del espíritu como segunda naturaleza. Si ahora resumimos en breve fórmula la teoría hegeliana, en la cual se desenvuelven y amplian los principios de la de Schelling, aparecen como capitales en ella tres ideas: primera, el derecho es la voluntad; segunda, la voluntad individual, cuando se manifiesta, no es más que la determinacion de una Voluntad superior que existe y se concibe en estado de indeterminacion, en Idea; y tercera, la especificacion de la voluntad indeterminada constituye la persona, el sér con capacidad jurídica; y todas las personas, todos los seres con esta capacidad deben respetarse para vivir conforme al imperativo jurídico.

Antes he refutado, aunque en concisos términos, el fundamento de la doctrina hegeliana; y al examinar ahora en su contenido lo que es el derecho, miéntras de un lado no veo en la misma sino un progreso sobre la teoría kantista, el que más arriba he señalado, encuentro un palpable retroceso, no solo relativamente á la propia teoría, sino respecto á las sustentadas en siglos anteriores. El defecto que Ahrens con sobrada razon señala á la doctrina de Kant, es igualmente aplicable á la de Hegel: una y otra solo presentan el Derecho bajo un carácter negativo, el de la prohibicion. Hegel dice sin rodeos lo que en la teoría

kantista se concibe por una deducción rigurosamente lógica. Pero en la doctrina hegeliana queda rebajada la dignidad humana, que en la de Kant se enaltece, aunque fuera de toda razón y medida. ¿Qué importa que la voluntad determinada, especificada, individual, sea la manifestación de la Idea, de la voluntad superior concebida en estado de indeterminación? La personalidad, como dice Stahl, es más que un grado de mediación, que un simple instrumento, que un *punte de paso* para que venga á existir el *impersonal*, para que se distinga por sí; esto es no obstante lo único que le reserva Hegel. No es el hombre, según el hegelianismo, un *sér* finito que comprende por la razón y realiza por la voluntad los preceptos del *Sér* Infinito: es parte de este *Sér*; determinación transitoria de su realidad en el orden del tiempo; simple manifestación parcial de su naturaleza; fragmento de su poder para confundirse en su sustancia. Podrá, pues, el Derecho, considerado en su carácter externo, aparecer como una facultad, y por lo que nos dice Hegel, podrá esta facultad ejercerse para los intereses particulares, para los objetos y fines que se proponga el que la usa; pero en realidad, la subjetividad del derecho, no sólo será meramente formal, sino aparente; sólo existirá para confundirse en lo absoluto. Doctrina verdaderamente panteísta el hegelianismo, consiéntalo ó no su fundador, lleva al propio tiempo el fatalismo en su seno; la libertad no existe, puesto que sus manifestaciones no son sino el acto de evolución de lo Absoluto; de forma que puede decirse con el propio Stahl, que el juicio que en todas sus partes merece la doctrina hegeliana se encierra en esta idea capital y decisiva, común á todas las teorías similares: *en el panteísmo, la personalidad y la libertad quedan destruidas.*

Combate esta teoría el krausismo: ¿qué es para él el Derecho? Es ante todo y como primer concepto una dirección: en su significación etimológica encuéntrase confirmada esta idea, que la conciencia afirma. Además, la razón atribuye al hombre un destino cualitativamente distinto del de todos los demás seres; destino que engendra todo un sistema de necesidades, de bienes

y de fines de la vida; y estos fines, que son la religion, la moralidad, el derecho, la ciencia, el arte, la educacion y el comercio, deben realizarse en dos géneros de esferas de la sociabilidad humana; uno que comprende las que abrazan completamente á las personas en la totalidad de sus fines, como la persona individual, la familia, el municipio, la nacion y la federacion cosmopolita de las naciones; y otro que abarca las asociaciones especiales que se forman para los diversos fines principales, pero *particulares*, como la religion, la moral, las ciencias, las artes y sobre todo las económicas, el comercio y el derecho. Para que estos distintos fines y bienes en su unidad integral y en su diversidad puedan ser realizados en los varios géneros y grados de la sociabilidad, es necesario un principio que regule todas las relaciones sociales en vista del *orden* comun: este principio es el Derecho. La relacion en la cual los seres existen simultáneamente, ó lo que es lo mismo, se determinan recíprocamente en su existencia y accion, llámase *condicion*; y el organismo que este forma es producto de la libertad. Así que, llamado el Derecho á regular en el organismo de la vida humana las relaciones recíprocas condicionales, debe definirse el conjunto orgánico de las condiciones del desarrollo humano; ya que para cada parte y en cada materia las condiciones deben determinarse en consideracion á las relaciones que sostienen con las demás partes y objetos en el organismo social.

Al comparar la doctrina de Krause con las que dejo examinadas, bien que rápidamente, hasta ahora, aquella las aventaja, primero, en considerar el Derecho como una direccion en las relaciones propias de la vida social; segundo, en asignar un fin á la exteriorizacion de la voluntad humana; tercero, en relacionar con el principio de sociabilidad lo que pudiera llamarse efectividad del Derecho; y cuarto, en reconocer en éste el carácter de principio de organizacion y de orden.

Pero en el fondo de las doctrinas de Krause se encuentran, veladas por estas ideas generalmente admitidas, aunque presentadas con un tecnicismo que les da cierto aparato de novedad

científica, dos conceptos culminantes: primero, el de considerar los llamados *finés* en tan perfecta separacion é independencía entre sí, que el hombre puede realizarlos ó nó sin romper la unidad de su sér; y segundo, que la libertad organizada, pues no otra cosa que la libertad es en el fondo lo que apellida Krause *condiciones*, es lo que constituye el Derecho.

La primera de estas ideas es tan fundamental en la teoría de Krause como que el progreso jurídico consiste en la marcha hácia la absoluta independencía de los organismos para estos fines, ó lo que es lo mismo, en la sucesiva emancipacion de las instituciones destinadas á la realizacion de cada uno de ellos. Gravísimo error contra el cual protesta la psicología. Las facultades de nuestro espíritu son diversas, pero nuestro espíritu es uno. Sentir no es pensar; sentir ó pensar no es querer. Conocer el bien no es obrarlo. Comprender y sentir las emociones que la belleza produce no es igual á investigar y amar la verdad en el exámen de todos los fenómenos que caen bajo los dominios de nuestra observacion. Conocer nuestras necesidades y emplear el esfuerzo humano para satisfacerlas más ó ménos espléndidamente, no es idéntico á la expansion dada conciente y voluntariamente á las más elevadas facultades de nuestro espíritu, ora para perfeccionarlas, ora para rendir con ellas adoracion y homenaje al Criador. Pero el sér que siente y quiere, que conoce y ama, que lucha con las dificultades y ofrece á Dios, con su gratitud, el resultado de sus esfuerzos, es siempre uno; y lo mismo cuando se desenvuelve como potencia, productora en la vida económica de las sociedades humanas, que cuando convierte las relaciones sociales en relaciones jurídicas; lo propio cuando unido con otros por la misma fé adora á Dios en la misma forma, que cuando investiga, por ejemplo, el movimiento de los astros, ó pide á la electricidad sus aplicaciones; se siente como compenetrado á un tiempo mismo por el sentimiento religioso, por la conciencia jurídica, por su aptitud literaria, artística ó económica; sin comprender la posibilidad del aislamiento, de la independencía de cada una de sus facultades al comunicarles la especial direccion que llamamos vocaciones de la vida.

Hay además otra observacion más fundamental contra esta doctrina. No son de igual naturaleza todos los que Krause llama fines de la vida humana. El fin religioso, el fin ético, el fin jurídico son universales y permanentes; el fin literario, el fin artístico, el fin económico son accidentales, parciales, transitorios. El hombre no puede prescindir de los primeros sin mutilar su sér; puede no obstante, sin adulterar su naturaleza, sin desviarla de su destino propio, prescindir absoluta ó temporalmente de todos ó de algunos de los segundos. Los primeros constituyen el sér moral; tienen por base el elemento sobre que descansa el concepto de su superioridad respecto á los demás seres que le rodean, y que forma para los de nuestra especie la esencia de la personalidad humana. Los segundos son una tendencia de nuestro espíritu, que la voluntad puede seguir, modificar ó vencer. Porque son universales el fin religioso, el ético y el jurídico, tienen leyes naturales las relaciones que su realizacion engendra, lo cual no acontece con los demás fines. Y porque las leyes naturales de estas relaciones universales y permanentes producen organismos naturales y necesarios, la sociedad religiosa y la sociedad civil abrazan al hombre entero y en todos los momentos de la vida, y el fin puramente ético encuentra, sin necesidad de un organismo especial, su doble desenvolvimiento y garantía en la sociedad religiosa en cuanto á la vida puramente moral, y en la sociedad civil en cuanto aquel fin da contornos á lo que apellidamos las buenas costumbres (*bonos mores*); al paso que para el cultivo de las ciencias ó las bellas artes, para la explotación de la tierra ó las transformaciones de la materia, para el cambio de los productos ó la realizacion de las obras en que la aplicacion de la ciencia crea las prodigiosas construcciones que son la gloria de la inteligencia humana; se constituyen asociaciones libres, múltiples por su número, independientes en su existencia, parciales en cuanto á su objeto, temporales en cuanto á su duracion, sin que abracen, ni sea necesario, toda la actividad humana; la cual forma con el conjunto de direcciones individuales lo que suele llamarse vida intelectual ó vida económica de los pueblos, las que á su

vez se refunden en la vida social dentro del Estado, en el que se realizan los tres fines generales de Unidad, Justicia y Cooperación de la Sociedad civil.

La idea de la condicionalidad ha seducido muchas imaginaciones. Sin penetrar quizás bastante en el sentido en que toma Krause esta palabra, la han admitido y empleado algunos en el de medios que debe suministrar el Estado para que el sér racional pueda desenvolverse en la realización de su destino. No es esto lo único ni lo principal que Krause ha intentado significar con ella. Adviértase de una parte que Ahrens atribuye á Kant la introducción de dicha palabra en la noción del derecho, y que Kant la funda en la autonomía de la voluntad. Nótese de otra que el propio Ahrens nos dice que la condición es «la relación en la cual seres ú objetos que existen mutuamente, *se determinan reciprocamente* en su existencia y su acción». Y obsérvese finalmente que, según el propio escritor, el organismo que en la naturaleza se presenta con el carácter de encadenamiento necesario de todos los órdenes, es un producto de la libertad en el orden moral del hombre y de la sociedad; orden que está llamado á crear por la libertad, á semejanza de la organización establecida sólo por Dios en la naturaleza.

El Derecho, pues, según esta teoría, no es más que la libertad en un sentido algo semejante al de la doctrina kantista: el principio de que los seres se *determinan reciprocamente* en su existencia y acción no es muy diverso de la idea de la determinación de un arbitrio de acuerdo con otro arbitrio, según una ley general de libertad; y así lo confirma el que, para el krausismo, el principio completo de derecho es «el conjunto orgánico de las condiciones libres (dependientes de la voluntad) para el cumplimiento armónico del destino humano.» Es además aplicable á la doctrina krausista la observación de Paul Janet sobre la de Kant, cuando dice que definir el derecho como un conjunto de condiciones es reducirlo á una abstracción, porque estas condiciones son indeterminadas y diferentes según las circunstancias, siendo así que el derecho no es una condición, ni

una suma de condiciones, sino una cualidad inherente al sér moral, un verdadero poder anterior ó superior á las condiciones bajo las cuales se puede desarrollar.

Detengámonos un momento. Afirma Kant, y es exacto, que el concepto del derecho no se aplica sino á las relaciones externas, pero prácticas, de una persona con otra; afirma igualmente con no ménos certeza que el Derecho envuelve la posibilidad de una coaccion general; afirman Schelling, Hegel y Krause contra Kant la objetividad del Derecho; y afirma Krause que la libertad debe relacionarse con el concepto del bien. Al lado de los errores que he debido señalar en las teorías que hemos recorrido, aparecen y quedan para la ciencia estas verdades.

No son, sin embargo, completas; no son tampoco secundas, á causa de los mismos errores en que se hallan envueltas. Sin negar, pues, porque no lo consiente la justicia, lo que han aportado á la ciencia-estas teorías, busquemos en las de los escritores que he apellidado espiritualistas, y por no multiplicar citas en las de Trendelenburg, Rosmini y Taparelli, los elementos que completan esa entidad moral que llamamos Derecho.

La voluntad del hombre, dice el primero, descansa en la organizacion del todo. En su consecuencia el Derecho es una posibilidad asegurada á las determinaciones de la voluntad, mediante las cuales el hombre hace efectiva su libertad dentro de la asociacion. En este sentido subjetivo el derecho es una cualidad inherente á las personas; se funda en los mismos fines internos de la moralidad de los cuales derivan los deberes; y nace su concepto, de la conexion entre los deberes y bienes éticos. En sentido objetivo está el Derecho en el todo ético, y es el compendio de aquellas determinaciones universales de la accion por las cuales se consigue que el todo ético y sus partes puedan conservarse y desarrollarse. Pero como el Derecho tiene su lado físico, la coaccion ó sea la fuerza física del derecho deriva de su fin ético, de la misma manera que en todas las cosas orgánicas la fuerza de cohesion es inherente al todo, determinado por su fin interno.

Cinco elementos componen para Rosmini el Derecho: la existencia de una actividad subjetiva; la de una actividad personal, ó lo que es lo mismo, que se ejerza por el sujeto una voluntad racional; un ejercicio de esta actividad, bueno para el autor de él; licitud de este ejercicio, ó sea que éste no se oponga á las leyes morales; y finalmente, una relacion con otros seres racionales á quienes incumba el deber de respetar el ejercicio de aquella actividad.

Verdadero y propio bien del hombre el derecho, segun Taparelli, como nacido del órden, es una fuerza moral que liga la voluntad de los seres racionales; es una facultad, porque se dirige á hacer que otro obre; es igualmente una tendencia á un fin, y por esto la realizacion de un *bien*; es por su naturaleza coactivo, porque la actividad moral tiende á producirse al exterior; es por su naturaleza inviolable, y por tanto irrefragable; y se reduce á lo concreto por efecto de actos accidentales.

Así que cuando Trendelenburg define el Derecho el conjunto de aquellas determinaciones universales del obrar por las que el todo ético y sus partes pueden conservarse y perfeccionarse, y Rosmini nos dice que es la facultad de obrar lo que nos place, protegida por las leyes morales, y que obliga á los demás al respeto, y lo reduce Taparelli á un poder, conforme á razon irrefragable y coactivo; condensan en breve fórmula científica los verdaderos elementos de la naturaleza del derecho, segun los descompone la análisis; naturaleza que guarda perfecta consonancia con el origen que al propio principio jurídico señalan las escuelas espiritualistas. Si en la naturaleza humana se ha de buscar el origen y el fin del Derecho, y el bien es el objeto á que han de tender en su actividad efectiva nuestras facultades, y este bien es en último término Dios, autor y legislador del órden general del Universo; el derecho, en cuanto es facultad, no puede ser la libertad exterior pura, sino la libertad exterior para un fin ético ó moral; y en cuanto es poder coactivo, no puede ser fuerza pura, sino fuerza ordenada para favorecer la realizacion de un bien ético; así como el vínculo entre

las dos voluntades no puede ser un mero principio físico, el de la yuxta posición, que es en lo que degenera el de la coexistencia, sino un lazo de naturaleza moral, como el bien general al que deben tender ambas voluntades. De esta suerte, sin ser el Derecho la moral, ni la moral el Derecho, en cuanto en el campo especulativo pueden distinguirse los actos puramente morales de los actos jurídicos, no se establece entre ellos un divorcio que no existe en la naturaleza de estos actos según el plan divino de la creación, ni debe existir en la realidad de las leyes positivas, para las cuales jamás, ni aun en el terreno exclusivamente jurídico, podrá haber otra fórmula que la de que solo puede ser lícito lo conforme á la moral, ó cuando ménos no contrario ni aun repugnante á la misma. Mas allá de este límite de la libertad no puede ser el elemento subjetivo del Derecho.

Luchan, pues, aun sobre el concepto de la naturaleza del Derecho las escuelas del siglo XIX; pero en mi sentir la verdad científica es la siguiente:

Bajo el aspecto meramente formal el Derecho es una relación, regularizada por un principio superior, entre dos voluntades cuyas determinaciones se exteriorizan.

Bajo el aspecto subjetivo activo el Derecho es una manifestación externa de la voluntad, fundada en las condiciones internas de la moralidad lo propio que el deber, y dotado del poder de exigir de otra voluntad una prestación positiva ó negativa, un servicio ó una abstención.

Bajo el aspecto subjetivo pasivo el Derecho es una limitación de la voluntad libre dentro de lo estrictamente necesario para un doble fin: el de cooperación, para realizar el expresado fin ético, y el de orden, para la conservación y perfección del individuo en el seno de la sociedad, que también debe conservarse y perfeccionarse como un todo ético.

Bajo el aspecto objetivo, en la ley natural, y por tanto divina, instituida para los seres racionales, ó lo que es lo mismo, en la ley que Dios les ha dado para su desenvolvimiento hácia su fin, se encuentra el fin del derecho, y con él las fronteras del

imperio de la voluntad exteriorizada del sér activo, y de la sumision de la voluntad exteriorizada del sér pasivo en la relacion jurídica.

## V.

### Realizacion del Derecho.

¿Cómo, segun su comprension científica, se transforma el derecho de idea *à priori* del entendimiento humano en regla de legislacion exterior; de principio moral en precepto social positivo? ¿Cómo sale de su estado de abstraccion el concepto del derecho, para tener realidad práctica, autoridad externa, influencia histórica, vida?

En nuestra inteligencia coinciden siempre dos ideas: Derecho y Estado, como en la realidad histórica coinciden siempre dos entidades: hombre y sociedad. La ciencia explica la razon de esta coexistencia. Obsérvala como fenómeno de todos los tiempos y lugares: la concibe como una relacion necesaria. El hombre es un sér social; pero esta cualidad no la descubrimos sino concretada: el hombre no vive en relaciones necesarias con los hombres todos, formando con ellos la sociedad universal; vive siempre en una comunidad especial de hombres, que se localiza en el espacio, y que en cada período histórico encuentra en las generaciones anteriores su abolengo. «El hombre, ha dicho Trendelenburg, es una esencia histórica, en cuanto el individuo se convierte en miembro del hombre objetivamente considerado, del estado histórico, de la humanidad desarrollándose en la historia. Antiguamente Aristóteles designó el destino del hombre con la expresion de ente político, de ente en el Estado; y lo designó como la esencia de la sociedad durante su vida. Realmente sólo en el Estado desarro-

lla el hombre su naturaleza humana; pero no es aun suficiente este concepto. El hombre es un ente histórico, un ente de la sociedad histórica, nacido y nutrido en la forma especial de una historia, que él á su vez continúa y amplía: el hombre es un miembro que vive del pasado en el porvenir, trabajando incesantemente en este gran tránsito.»

¿Esta coexistencia es casual ó necesaria?

Los elementos que entran en la naturaleza del Derecho proclaman la necesidad de que este y el Estado vivan en union inseparable. El derecho siempre se manifiesta por medio de la relacion jurídica; en esta relacion siempre hay por una parte una voluntad libre que impera, por otra una voluntad libre parcialmente subordinada. Aquella representa el elemento activo de la relacion jurídica, la libertad del sér en ejercicio, pero no absoluta, sino limitada; esta, el elemento pasivo en la relacion, y sobre ella puede ejercerse la coaccion, si opone alguna resistencia. Pero la esfera de accion dentro de la cual puede imperar la voluntad del sér activo, la debe determinar un principio superior; así como en nombre de un principio superior debe rodearse de garantías, para el sér que la sufra, la coaccion posible sobre su voluntad. Este principio superior debe personificarse; y como en esta personificacion debe haber un elemento moral y una fuerza material, el primero porque ha de obrar en nombre de aquel principio, y el segundo porque la coaccion sólo puede ser efectiva con la fuerza que venza toda resistecia; el Derecho únicamente puede encontrar su realizacion en el seno del Estado.

Yerra, pues, Kant cuando afirma que sólo el pacto originario legitima el acto por el cual un pueblo se constituye en Estado, y que miéntras los hombres tienen la intencion de vivir y permanecer en estado de libertad exenta de toda ley exterior, no cometen ninguna injusticia los *unos respecto á los otros*, aunque en general la cometen cuando quieren vivir y permanecer en un estado no jurídico, es de-

cir, en que nadie esté asegurado en lo suyo contra la violencia. Si para el autor de los *Elementos metafísicos de la doctrina del Derecho*, el estado jurídico es la relacion de los hombres entre sí, en la cual descansan las *únicas* condiciones que permiten á cada uno tener *participacion* en su derecho, no puede considerarse voluntaria, sino necesaria la existencia del Estado para que el derecho tenga seguridad en su ejercicio. Por esto no comprendo que se concilien la teoría del pacto social y el principio de la obligacion racional y de la ley jurídica que, en opinion de Barni, son para Kant el fundamento del Estado; pues si la convencion es lo contingente, y la obligacion racional lo moralmente necesario, lo que tiene una existencia necesaria, como el Estado, no puede derivar de la convencion su legitimidad.

El concepto del derecho, pues, solo encuentra realidad, vida práctica en el seno del Estado. Este crea el derecho positivo; y, en otra ocasión lo he dicho: las legislaciones son la traduccion histórica del principio de derecho. El Estado, al determinarlo, al desenvolverlo por medio de la ley ó de la costumbre, le da lo que, en sentido lato, pudiéramos llamar su forma política, ó en otros términos, pone en relacion la facultad personal con la garantía social; crea una unidad con los elementos subjetivo y objetivo, que son á su vez dos aspectos del derecho.

Taparelli tiene por tan conjuntas las ideas de derecho y sociedad civil ó Estado, que no deduce el concepto del principio jurídico, de las simples leyes del obrar individual; lo expone al examinar el sér social, del cual son elementos el órden en su concepto filosófico, y la Autoridad. Y á la verdad, ¿cómo fuera de la sociedad podrian formarse y vivir con sus condiciones propias de existencia y desenvolvimiento los diferentes organismos jurídicos, esenciales para el desenvolvimiento del fin humano? La dominacion de todo lo que constituye la naturaleza, considerándola como el conjunto de los seres no dotados de libertad y que están al

alcance de nuestro poder, la explotacion de esta naturaleza, el aprovechamiento de los servicios humanos, la union de los sexos para la conservacion de la especie por medio de la reproduccion y la educacion del individuo; y por consecuencia de ello, las instituciones destinadas al desenvolvimiento de la agricultura la industria, el comercio, las ciencias, las artes de lo bello, ó al régimen general de la familia, de la propiedad, de la contratacion, ó al afianzamiento de las buenas costumbres, y de la seguridad personal y real, preventiva y represivamente, ó á la proteccion y defensa de la entidad social fundamental contra sus peligros internos y externos, ó á la personificacion de la Autoridad pública con sus diversas formas de representacion, sus diversos sistemas de transmision y sus diversos recortes de accion, no pueden realizarse sino en el seno del Estado. Todas las necesidades humanas engendran instituciones sociales, porque el sér racional como finito no puede desenvolverse para la realizacion de su fin sin la cooperacion de los seres de su misma especie; y todas las instituciones sociales entran en los dominios del derecho, ó, si se quiere, contienen un elemento jurídico como necesidad esencial, por lo que les es indispensable la intervencion del Estado para su ordenamiento, su subordinacion y su garantía. En cuanto estas instituciones tienen por base una necesidad moral permanente, son ante todo organismos jurídicos: en cuanto satisfacen necesidades transitorias y secundarias, entran en un organismo jurídico general: esta es la realidad histórica y la verdad científica.

¿Y cuál es la fuerza de expansion que el principio de derecho encierra para crear las instituciones jurídicas, el derecho positivo de un Estado?

Schelling encuentra en la actividad de la voluntad objetiva, de lo Absoluto, la construccion del Universo: esta actividad en su desarrollo gradual toma diversas formas, tipos, como en otro lugar he dicho, de los deberes morales y

de las obligaciones jurídicas, que porque derivan del proceso universal (cósmico) son totalidad, esto es, organismos morales. De la propia suerte que el proceso creativo ascendente produce necesariamente en la naturaleza los diversos reinos, géneros y especies, en el mundo moral produce la familia, el Estado, la Iglesia. La diversa forma que toman estas instituciones en la historia y por esto *sucesivamente*, no es obra de otra cosa que de la producción regular que en la naturaleza crea *conjuntamente*. El Estado, pues, como organismo de la libertad, ó sea como la armonía de la necesidad y de la libertad, es la realización de este principio: todo lo que es necesario sucede en su día libremente y todo lo que libremente sucede es al propio tiempo necesario. De forma que el derecho, en el sistema de Schelling, aparece en la totalidad de las relaciones universales en su conexión absoluta, al mismo tiempo que como una manifestación necesaria de la razón que forma el mundo, según lo hace observar oportunamente Stahl; y aun cuando coincide en el fondo esta falsa doctrina con un principio verdadero, el de que el Estado en general, y las instituciones jurídicas fundamentales en particular existen porque deben existir, son realidades necesarias y por lo mismo tienen leyes naturales para su organismo, todo según el plan divino; no es admisible que esta realización del principio jurídico provenga de la actividad de lo Absoluto desenvolviéndose necesaria y gradualmente, puesto que la voluntad de Dios, eterna en el tiempo y perfecta en su esencia, no admite desarrollo gradual en su manifestación; y libre esta voluntad en la obra de la creación, nada de lo que existe ha sido ni es para ella necesario.

En Hegel el segundo título de su obra nos indica que en la idea generadora del sistema entra el concepto de la realización del derecho como uno de sus elementos esenciales. Es este título: *Filosofía del Derecho, ó El derecho natural y la ciencia de la Política*, y en la división del libro

se observa que todo lo abraza: derecho, moral, Estado, historia del mundo; y es que todo esto entra en la construcción hegeliana del orden moral. Esta construcción tiene *tres momentos*: el derecho (que Hegel llama derecho *abstracto*), ó sea el de la personalidad, el cual comprende la propiedad, el contrato, y la injusticia así civil como criminal; la *moralidad* propiamente dicha, que abraza los postulados morales concernientes á los individuos. como el bienestar, la felicidad, el amor al prójimo, el bien como fin y motivo; y la *moralidad real ó las costumbres*, dentro de lo cual entran la familia, con las cuatro ideas del matrimonio, los bienes, la educación de los hijos y la disolución de la sociedad doméstica; la sociedad civil en los tres aspectos del sistema de las necesidades, la garantía del derecho, y la policía y la corporación; y el Estado con suderecho interno y externo y la historia del mundo. Son estos tres momentos el desarrollo de la Idea; porque el derecho, que en sentido lato es para Hegel el mundo moral, es voluntad sustancial (regla del pensamiento, necesidad del concepto), la cual mediante la voluntad subjetiva (los hombres) se realiza. Y ¿en dónde? En la moralidad real, en la que comprende la familia, la sociedad civil y el Estado, los cuales son deberes para los individuos y al mismo tiempo su satisfacción y tutela. Por el concepto del Estado y de la familia se vienen á desear los individuos y reconocen que su más íntima esencia no son ellos mismos, sino la sustancia, el pensamiento impersonal, la necesidad lógica, que es el Estado. Así que, según Hegel, el derecho abstracto ó sea el de la personalidad, y la moralidad propiamente dicha, evoluciones de la Idea, terminan en la evolución última de ella, la del Estado. Reflejo de la de Schelling esta doctrina, basta decir de ambas que desenvuelven el concepto panteísta que las informa.

Es el Estado el orden general del derecho en la teoría de Krause, según su expositor Ahrens; y abraza todas las

esferas sociales y sus relaciones, en tanto que presenta un aspecto que ordenar segun los principios generales del Derecho. Es el organismo social general aquel organismo especial cuyo fin y esfera de accion están trazados por la idea del Derecho, que de él debe recibir una aplicacion de dia en dia más perfecta. Este organismo debe relacionarse con las tres funciones del Derecho como principio orgánico, á saber, la de asegurar la *independencia* relativa á cada esfera de la vida, la de regularizar las condiciones de *coexistencia* entre todas ellas, y la de establecer las de *asistencia* de los hombres en sociedad; porque el Estado, teniendo su último fin en la cultura humana, tiene un fin indirecto, que consiste en la cultura social; si bien su fin inmediato, directo, es el del Derecho. Esto conduce á la necesidad de las organizaciones especiales para los llamados diversos fines de la vida, formando el sistema de estas organizaciones particulares la sociedad, y siendo puramente el Estado el órden organizado para el fin del Derecho; de forma que la accion del Estado se distingue de la de todas las esferas sociales, como la nocion de *condicion* se distingue de la de *causa*.

Combate Ahrens la doctrina individualista que atribuye al Estado una sola funcion, de carácter negativo y restrictivo, la de remover los obstáculos que se oponen al movimiento libre de la voluntad humana en cuanto no perturba la coexistencia de la libertad de los demás. Con todo, si bien admite que no debe aislarse al Estado de todos los demás fines de la cultura humana, sólo es para extender su accion á que facilite las condiciones de independencia relativa, coexistencia y asistencia á los diversos organismos especiales que deben crearse, con separacion del especial del Estado, para cada uno de aquellos fines; mas como en el conjunto de ellos está el hombre con la unidad de su sér, y son de tal naturaleza los llamados fines, que se compenentran respectivamente para ser como son únicamente medios del fin

humano comun ó general; el Derecho, ceñido á uno de aquellos fines como el suyo inmediato y directo, y reducido á aquellos límites respecto al llamado indirecto, careceria de toda influencia creadora ó modeladora en gran número de instituciones sociales.

Trendelenburg expone con más acierto el principio de la realizacion del Derecho. Este, dice, así orgánica como éticamente considerado descansa en el concepto de un todo, formado en la comunidad social. De este todo deriva su organismo, como de los individuos su potencia. Los derechos individuales, pues, no son por sí mismos sino una simple representacion, si no encuentran su fuerza en un todo comprensivo que una la fuerza al Derecho y el Derecho á la fuerza. El todo originario, primera fuente de la relacion jurídica, es la familia. Esta se completa en la comunidad social, la cual á la vez lo hace en el Estado, así como éste en la comunidad de Estados; y es condicion tácita, pero absoluta, cuando de derecho se trata, que el inferior se subordine al superior. Concebido el Estado en la significacion que tiene con relacion al Derecho, es un todo que se ramifica en las esferas especiales, y se distingue por la legislacion suprema en lo interior y por su independendencia en lo exterior, defendiendo el derecho con la fuerza. Dos elementos concurren á su formacion; uno fisico, la familia, que es la raiz de la cual nacen y de donde parten en su desarrollo las naciones, y otro moral, el impulso á la *autarchia*, el cual emplea el elemento individual en la representacion del hombre universal. La idea del Estado es la *realizacion* del hombre universal en la forma individual del pueblo. El Estado en que el hombre vive es el orden ético duradero, sin el cual el hombre no es hombre. Y el hombre individual sólo es persona en el Estado.

Rectifica, pues, Trendelenburg la doctrina de Krause en la cual no sólo se distingue entre el Estado y la Sociedad, sino que se establece una separacion fundamental entre uno

y otra, y se limita la accion del primero á ser el órden general del Derecho. Cierito que algo la modifica el propio Ahrens cuando señala un doble fin al Estado, uno inmediato y directo y otro indirecto y mediato, retrocediendo prudentemente ante el espectáculo del desórden social engendrado por las tendencias del individualismo contemporáneo; pero más acertado el primero, al igual que Taparelli, Oudot y otros, que el segundo, no ve en el Estado como fin primordial el de la organizacion y órden, sino que á este lo considera como consecuencia de otro fin general y superior, el de la cooperacion para un fin ético, la conservacion y perfeccion del individuo y de la propia sociedad. De forma que, aun admitiendo la doctrina de Ahrens, de que entre las funciones del Estado ha de haber la de la asistencia de los hombres en sociedad, doctrina que necesita, para evitar las funestas consecuencias de su demasiada extension, más de un correctivo (6), tengo por preferible la de Oudot que, considerando que el principio de la asistencia de un sér á otro sér es el primero de nuestros deberes, (7) establece que en cuanto la direccion de este principio ha de ser colectiva, y por lo tanto realizarse por la sociedad, existe el Derecho.

El hombre en el Estado, el Estado realizando el órden juridico, y el órden juridico informado por el principio ético; hé aquí, por lo que llevo dicho hasta ahora, el desenvolvimiento que ha tenido la doctrina científica sobre la realizacion del Derecho. Pero éste existe para el hombre; que es un ente histórico, y se realiza en el seno de un Estado, cuya historia es uno de sus elementos de vida: esto hace necesario, para completar aquel concepto, examinar las doctrinas que se han sustentado en este siglo acerca de la manera de producirse el derecho en cada pueblo.

No hay necesidad de buscar la filiacion de la escuela histórica; es harto conocida, y aun puede añadirse que es más conocida la historia que la verdadera doctrina de esta escuela. A menudo ha sido presentada de una manera

incompleta y con juicio adverso preconcebido; de suerte que se la ha confundido con la escuela tradicionalista, siendo así que para ella la tradicion no es la base del sistema, sino un elemento de transmision del espíritu propio de cada pueblo, y aun no único y exclusivo. Oigamos, pues, á Savigny, jefe reconocido de la escuela; y oigámosle despues de cesada la polémica que sostuvo con aplicacion puramente al Derecho nacional de Alemania (8). Hé aquí en compendio su teoría general.

Si se investiga cuál es el sujeto en cuyo seno tiene realidad el derecho positivo, se encuentra que es el pueblo: en la conciencia comun de éste vive el derecho positivo, y en este sentido puede llamársele *Derecho del pueblo*. Donde comienza la historia fundada en documentos, encuéntrase en todos los pueblos un derecho positivo ya existente, cuyo origen va más allá de los tiempos históricos; y guardan con él analogía diversos rasgos característicos de cada pueblo, los usos de la vida comun, y sobre todo la lengua, cuyo origen tambien se oculta más allá de aquellos tiempos.

Este origen del derecho positivo es independiente de la época en que la vida de los pueblos se desarrolla; pero el tiempo modifica tambien el derecho, pues la vida de los pueblos y de cada uno de sus elementos constitutivos puede compararse á la vida humana, jamás estacionaria y que ofrece una sucesion continúa de desenvolvimientos orgánicos. Cuanto más desiguales son y más crecen en importancia estos desenvolvimientos, más difícilmente se desarrolla el derecho, que tiene su fuente en el espíritu general de la nacion; y nuevas circunstancias le crean nuevos órganos, la legislacion y la ciencia del Derecho, los cuales ejercen más de una clase de accion sobre el derecho primitivo; pueden engendar nuevas instituciones, modificar las antiguas, y aun destruirlas, si han venido á ser extrañas al espíritu y á las necesidades de la época.

Considerado el pueblo como un sér individual, sujeto

natural y persistente del derecho positivo, debe ser igualmente considerado como una unidad en cuyo seno se suceden las generaciones, unidad que enlaza el presente con el pasado y el porvenir. La tradición vela por la conservación del derecho, y bajo este punto de vista forma un elemento muy importante del mismo. No es, empero, el pueblo un sér invisible y sin límites determinados: la necesidad de traducir en caracteres visibles y orgánicos su unidad invisible existe constantemente en todos los pueblos; y el Estado da cuerpo á la unidad nacional, cuyos límites quedan desde entónces rigurosamente fijados. Y lo que da nacimiento al Estado es, como para el Derecho, una necesidad superior, una fuerza interna que quiere salir al exterior y que imprime al Estado un carácter individual. Esta fuerza crea el Estado como crea el Derecho; y la realización del Estado es el acto más alto de su potencia.

Viene á ser necesario dar un signo exterior al Derecho; y llámase ley á su traducción por la lengua en caracteres visibles, revestida de una autoridad absoluta. La base de la ley es el derecho positivo, organizando con más prontitud y fijeza que la costumbre una infinidad de detalles indeterminados por grande que sea la certeza de los principios fundamentales; y ayuda al derecho positivo en su progresivo desarrollo, cuando el cambio de costumbres, de opiniones, de necesidades exige el cambio del derecho, ó cuando la marcha de los tiempos reclama instituciones nuevas. Con el tiempo se forma la clase de los jurisconsultos que, en el dominio del derecho, representa al pueblo de que forma parte; y los jurisconsultos ejercen sobre el derecho una doble acción; una creadora y directa, porque continúan el derecho como representaciones de la actividad intelectual de la nación: otra puramente científica, pues se apoderan del derecho para reconstruirlo bajo su forma lógica; y en sus relaciones con la legislación, el derecho por ellos elaborado es como el derecho popular primitivo, la materia de la

misma. Además, manejando las leyes, las hacen pasar á la vida real: y de esta suerte los trabajos de la ciencia facilitan la aplicacion de la ley, y aseguran su imperio.

Esta relacion íntima de la legislacion y la ciencia con el derecho popular que le sirve de base contribuye á fijar la naturaleza y el contenido de este derecho. En él hay dos elementos: uno individual y particular á cada pueblo; otro general y fundado en la naturaleza comun de la humanidad. La historia y la filosofía del derecho reconocen científicamente estos dos elementos. De desconocerlos resulta que unos reducen el derecho á una abstraccion sin vida; y otros desconocen la dignidad de su vocacion; pero este doble escollo se evita señalando al Derecho un fin general, que cada pueblo está llamado á realizar históricamente. Estos dos elementos á veces luchan y se limitan mútuamente; pero al fin se reúnen en una unidad superior.

El fin general del Derecho sale de la ley moral del hombre bajo el punto de vista cristiano. Porque el Cristianismo no es únicamente regla de nuestras acciones: de hecho ha modificado la humanidad, y encuéntrase en el fondo de todas nuestras ideas.

¿Cómo ha sido juzgada esta teoría por las escuelas filosóficas? Oigamos á Ahrens, el expositor del sistema que ha disfrutado de más boga en nuestra patria, y á Stahl, el historiador de la filosofía del derecho.

El discípulo de Krause atribuye á la escuela histórica por principal mérito, el haber concebido el derecho como independiente de lo arbitrario ó de la voluntad individual, y hecho resaltar, bajo el punto de vista práctico, la importante distincion entre él y la ley; y en segundo término, el haber concebido el Estado como un organismo, y el Derecho como un elemento orgánico de la sociedad; pero supone que en vez de buscar el origen del derecho en los principios racionales superiores, lo busca en las tendencias instintivas inferiores; que desconoce el carácter libre y ra-

cional del organismo moral de la sociedad; que rechaza todo principio de justicia, sosteniendo que el Derecho cambia sin cesar con la diferencia de cultura y costumbres de un pueblo, y que olvida que, para juzgar lo que es bueno y justo en la vida pasada ó actual conviene poseer un *criterium* no derivado de lo pasado ni del presente, sino de la naturaleza humana.

No es acertado este juicio; no descansa en sólidos fundamentos esta crítica. A la escuela histórica no puede pedírsele lo que no ofrece: investiga, expone, demuestra el origen del derecho positivo; no presenta una teoría filosófica acerca del origen del derecho racional ó abstracto. Pero además no es cierto que busque el origen del derecho positivo en las tendencias instintivas inferiores del hombre: lo busca en el espíritu general de un pueblo, revelado, no creado por los rasgos característicos de su individualidad. La unidad del derecho la encuentra en la conciencia comun, no en los instintos del pueblo. Tampoco desconoce la escuela histórica el carácter libre y racional del organismo social, dentro del límite en que está verdaderamente encerrado este carácter, porque, como obra de Dios la sociedad, tiene algunas leyes naturales y por tanto inmutables que no dependen de la libertad humana, y de las cuales en el organismo social es imposible prescindir sin bastardearlo en su naturaleza; pero lo admite en cuanto reconoce que, con el progreso de los tiempos, los órganos del Derecho, en las sucesivas transformaciones de éste,—ya que, al igual que la sociedad, no puede ser estacionario,—serán la legislación y la ciencia, las cuales no se comprende que no se inspiren en principios racionales. Méenos exacto es todavía que la escuela histórica rechace todo principio de justicia: si afirma que el Derecho es distinto según los elementos constitutivos de los pueblos, y que cambia cuando una institución viene á ser extraña al espíritu y necesidades de la época, no se refiere á los principios fundamentales, sino á los secundarios, á los

que reciben la influencia del lugar y del tiempo; y esto no lo rechaza la misma escuela krausista, puesto que pretende que su doctrina es la que más metódicamente ha sabido combinar el orden de las ideas con el del desarrollo de los hechos históricos, la alianza de la filosofía con la historia, la union íntima, por otras escuelas recomendada, del elemento histórico y del elemento racional. Y ¿cómo imputar á aquella escuela que carece de criterio para juzgar lo que es bueno y justo en el presente y en el pasado, cuando proclama que el fin general del Derecho sale de la ley moral del hombre, bajo el punto de vista cristiano?

Stahl es más analítico y á la vez más justo en la apreciacion de la escuela histórica. No ha sido el objeto de ella, dice con razon, la filosofía del Derecho: como escuela de jurisprudencia positiva ha querido comprender la vida y la historia en toda su riqueza, para aplicar la norma moral con criterio seguro; no resolver este conocimiento en conceptos puros, y fundarlo en deducciones metafísicas. Esta falta filosófica, empero, ha sido causa de errores en lo interior de ella, y de equivocados juicios en lo exterior. Se ha supuesto que esta escuela no admite ninguna regla ética, absoluta del derecho, y esto no es exacto, pues no renuncia á todo juicio moral sobre las leyes y las instituciones, sino que se opone á que se funde en puros principios abstractos, en vez de apoyarlo en todo lo que forma el conocimiento humano, y al propio tiempo en el desenvolvimiento histórico. Quiere que, presupuestos los criterios universales de la justicia y la moralidad, toda la *individualidad tradicional* de las leyes y las instituciones, progresiva en el curso del tiempo, sea un elemento moralmente obligatorio, el cual no puede dejarse á un lado sin necesidad, sino que debe seguirse como norma del perfeccionamiento del Derecho. Y encierra esta escuela, tal vez sin darse cuenta de ello, como principio esencialísimo esta profunda verdad filosófica: que hay en la historia una inteligencia viviente, un go-

bierno divino. Léjos, pues, de eliminar la escuela histórica, la ética del Derecho, contiene un principio filosófico más profundo; sólo que únicamente se refiere al modo cómo nace el Derecho, y cómo debe introducirse y perfeccionarse, nó á su contenido. El verdadero defecto de esta escuela consiste en la naturaleza de su concepto fundamental; ya que no considera el Derecho sino bajo un solo aspecto, el del modo cómo en la conciencia natural se produce, y no declara cómo es movida y gobernada la conciencia universal por un poder superior, el Ethos. Esta es tal vez la razon por la cual la escuela histórica, sino por efecto de los principios, á lo ménos de hecho, quiere el progreso espontáneo del Derecho como el de las costumbres, en oposicion al establecimiento del mismo por obra de la reflexion y del Poder.

Hay algo, no obstante, que aclarar, y aun algo que rectificar en este juicio de Stahl. Sin duda la escuela histórica, ántes que Savigny desenvolvese su teoría bajo su concepto general y científico como lo ha hecho en su *Tratado de Derecho romano* parecia desdeñosa por el elemento moral del derecho, y atenta solo á determinar la generacion del derecho positivo, distinto en cada pueblo, daba mayor importancia á la estructura que á la esencia, á la forma que al espíritu de cada institucion jurídica; hoy considera en el derecho positivo dos elementos, uno universal y permanente, otro relativo y variable. Fúndase en la naturaleza comun de la humanidad el primero; brota del desenvolvimiento histórico de cada pueblo el segundo. Es el primero lo que la razon para el individuo; equivale el segundo á lo que forma para el individuo su carácter. El primero, en cuanto se desenvuelve en el sistema de las instituciones jurídicas de un pueblo, toma, sin perder su valor universal, formas y contornos que individualizan las legislaciones; al aparecer como fuerza histórica el segundo, conserva en el contenido de las instituciones el concepto del derecho como la conciencia de cada época lo comprende. El primero

es la regla en estado de abstraccion; el segundo es lo concreto en la realidad histórica de cada una de las naciones en que la especie humana se encuentra dividida. El primero, finalmente, es la causalidad del precepto jurídico; el segundo la causalidad de su forma. Y hé aquí porque la escuela histórica no contiene doctrinas sobre el concepto fundamental del Derecho en punto á su origen y naturaleza, y porque las tiene de subido valor científico respecto del origen del derecho positivo por medio del cual el principio jurídico se realiza.

Distribuida empero entre diversos Estados independientes la especie humana, en el seno de cada uno sólo puede establecerse el orden jurídico nacional. La unidad de cada Estado se encierra dentro de las fronteras de su territorio, y donde se encierra su unidad se limita su autoridad. Las relaciones jurídicas, sin embargo, se desarrollan en más anchuroso espacio; pero al traspasar los límites territoriales de cada Estado, les falta para su efectividad la afirmacion exterior del derecho, la garantía de su autoridad, ó en otros términos, una legislacion exterior, como diria Kant, y un poder coercitivo. Las naciones no tienen un Superior comun en la tierra, y existen como existirian los individuos en el supuesto estado de naturaleza. Sin duda tienen los pueblos la conciencia del derecho; sin duda el principio jurídico tiende á encontrar realidad y vida en las relaciones públicas y privadas de los Estados; sin duda, aunque con autoridad imperfecta, se desenvuelve más y más cada día aquel principio en un sistema de conceptos éticos y de prácticas racionales que forman lo que se apellida, hoy todavía impropriamente, derecho internacional público y privado; pero cuando ocurre la violacion del derecho, no es la autoridad, sino la fuerza; no es la justicia sino la guerra, las que se invocan para su reparacion.

¿Qué fórmula ha encontrado la ciencia del siglo xix para crear el orden jurídico universal? Cuando Hegel nos dice que el pueblo como Estado es la potencia absoluta sobre la

tierra y que las recíprocas relaciones de los Estados dependen del arbitrio independiente bilateral y han de tomar por consiguiente la naturaleza formal del contrato, expresa el concepto de todas las escuelas acerca de un punto culminante: la necesidad de la convencion para crear un orden jurídico universal positivo. Pero no convienen todas por igual en la forma de este orden; no asienten todas de la misma manera ni á la posibilidad de establecerlo, ni á la seguridad de conservarlo. Kant, por ejemplo, propone el *Congreso permanente de los Estados*; Ahrens señala el sistema federal como la verdadera forma social del estado de derecho entre los pueblos. Y miéntras Trendelenburg hace observar que una confederacion de Estados es una agregacion externa que no resiste á un fuerte choque interno ó externo, porque en el momento del peligro falta la fuerza ejecutiva del todo contra las partes, y añade que el Estado federal encuentra grandes obstáculos, por la diversidad de fuerzas de cada Estado particular, en la imposible subordinacion del más fuerte á la mayoría de los más débiles, y en la inmovilidad del todo manifestada cuando se deben conciliar todos los intereses; Taparelli considera que las naciones por la fuerza de su natural desarrollo tienden á la *comunidad de intereses*, y que, no siendo posible regularizarla sino con los principios de orden y de justicia, han de tender á una sociedad internacional particular en que cada una esté interesada y obligada á querer el mantenimiento del orden. No ha llegado mas allá la ciencia de nuestro siglo en el concepto de la realizacion del derecho bajo la forma de un orden jurídico universal; aunque no por difícil, ha de renunciar la investigacion científica á la solucion del problema.

Hoy por hoy, pues, acerca del postrer aspecto de los tres en que se manifiesta el concepto fundamental del derecho, en tiendo que puede proclamarse como verdad científica,

Primero, que el Derecho no puede encontrar realidad positiva sino en el seno del Estado;

Segundo, que éste existé necesariamente para un fin ético y con leyes naturales; y que su historia es uno de sus elementos esenciales de vida;

y tercero, que el derecho positivo nace y se desenvuelve en cada Estado por una fuerza interna que, respetando en lo inviolable de su autoridad los principios universales de moralidad y justicia contenidos en la ley moral del hombre bajo el punto de vista cristiano, individualiza las instituciones jurídicas con el sello del espíritu nacional;

Pero entiendo además que, para la completa realizacion del principio de derecho, debe la ciencia con ambicion nobilísima aspirar al descubrimiento de la fórmula del orden jurídico universal positivo, sin quebrantamiento de la autonomia de cada Estado.

---

Hora es ya de poner término á este difícil estudio, por demás imperfecto como labor de poco diestra mano. No es á vosotros, mis ilustrados compañeros, tan superiores á mí en las dotes del entendimiento y en los tesoros de saber con que lo habeis enriquecido, á quienes pudiera, sobrado de audacia, dedicarlo; es á vosotros, jóvenes alumnos de esta Escuela, á quienes me permito ofrecerlo como don modesto por su valor, pero que se recomienda, os lo fia mi palabra honrada, por lo sano del intento. A todos interesa el orden jurídico, porque todos vivimos dentro de él, y porque hoy como siempre se encierra un problema jurídico en cada problema social. Los que tiene planteados la generacion que se va, demandan su solucion á la generacion á que perteneceis vosotros; y los tres que ocupan el primer término, sobre manera árduos y trascendentales todos, el de las relaciones de la Iglesia con el Estado, el de los límites de la accion del propio Estado con relacion á la actividad del individuo, el del pacífico acuerdo del capital con el trabajo, se han de resolver en fórmulas que tal vez produzcan en lo venide-

ro profundos cambios en el órden jurídico existente. Y ¿cómo acertar en estas fórmulas, sin haber ántes acertado en el concepto fundamental del Derecho?

No me lisonjeo de haberos trazado el más seguro camino para alcanzar su perfecta comprension; pero al recorrer en rápida carrera las principales doctrinas que en su aparicion sucesi vamarcan el desenvolvimiento científico de aquel concepto; al señalar lo que en ellas tengo por verdadero y lo que en las mismas conceptúo erróneo; y al ensayar, por resultado de este trabajo, la fijacion de los principales caractéres de dicho desenvolvimiento; me he propuesto, respondiendo al llamamiento del deber en mí conciencia de Profesor, establecer los jalones por donde se llega á la exacta determinacion del principio jurídico. Hay para mí encadenamiento lógico entre estas ideas; el hombre, el órden social, el órden jurídico, el órden moral, el órden general del Universo, Dios; y de este encadenamiento surgen como verdades científicas, el origen, la naturaleza, el fin y la fuerza orgánica del Derecho. La paz aguarda á las sociedades que posean la verdad jurídica, que resuelvan con este criterio sus problemas, y que se organicen en lo porvenir sumisas á ella: ¡felices vosotros si podeis saludar ese dia, y más felices aun si habeis contribuido á su advenimiento, buscando, amando y defendiendo la verdad!

Este es mi más ardiente voto, y á par de él el de esta Escuela: acogedlo como la última palabra que debo pronunciar ahora en su nombre.

He dicho.



## NOTAS.

1—(Pág. 7) No he escogido este tema para emular los notabilísimos trabajos que me han servido de ilustración y de guía, ni para desenvolver una teoría jurídica propia: para una cosa y otra me faltan fuerzas. Tres motivos distintos han determinado mi elección. Es el primero que, utilizando coyunturas como la presente, ya que las circunstancias que me rodean impidenme dedicar á trabajos puramente teóricos las cortas dotes de mi espíritu, he comenzado el estudio del *Derecho del siglo XIX*; y como en las oraciones inaugurales de la Academia de Jurisprudencia y legislación de esta ciudad en los años de 1868, 1869 y 1871 he examinado *La Ciencia del Derecho en este siglo*, *El Derecho en las legislaciones civiles* del mismo, y el *Derecho en sus instituciones penales*, proponiéndome estudiar, si Dios me da ocasión y vagar para ello, el *Derecho en las constituciones políticas*, *en las relaciones internacionales*, y *en las revoluciones sociales del siglo XIX*, he creído que emparejaba bien con estos otros temas y era utilísimo estudio desde la tribuna universitaria, el del Derecho en las principales teorías filosóficas de nuestra época. Es el segundo el deseo de llamar la atención de la juventud que frecuenta las aulas hacia los estudios filosóficos sobre el Derecho, ya que son estos los que dignifican la ciencia, elevan el espíritu y evitan que caiga en la rutina la práctica. Y es el tercero el servicio que á mi mismo me he prestado, imponiéndome la obligación de consagrar el breve descanso del verano á la lectura y meditación de las obras más importantes sobre el Derecho aparecidas en lo que llevamos de siglo.

2—(Pág. 11.) Aludo á la importante obra de M. Paul Janet publicada con este título en el año de 1872.

3—(Pag. 20) A la evaluación de las penas y placeres consagra Bentham dos Capítulos de su *Tratado de Legislación*. En uno fija las circunstancias de que depende el valor de un placer ó una pena, y son *cuatro*: su intensidad, su duración, su certeza y su proximidad. Pero á estas hay que añadir las que sirven para calcular la tendencia de un acto, y son *dos*: su fecundidad y su pureza; y si la estimación debe hacerse con relación á una colectividad, entra como *septima* circunstancia la de la extensión. Pero como no toda causa de placer ó de dolor produce el mismo resultado en cada uno, lo cual depende de la *diferencia de sensibilidad*, en otro capítulo examina las circunstancias que en esta influyen; y son, como principales, *quince*, á saber, el temperamento, la salud, la fuerza, las imperfecciones corporales, el grado de ilustración, la fuerza de las facultades intelectuales, la firmeza de carácter, la perseverancia, la dirección de las inclinaciones, las nociones del honor, las de la religión, los sentimientos de simpatía, las antipatías, el desorden del espíritu, y las circunstancias pecuniarias; y como secundarias, *nueve*, que son el sexo, la edad, el rango, la educación, las ocupaciones habituales, el clima, la raza, el gobierno y la profesión religiosa.

4—(Pág. 31.) Hé aquí todo el texto de Cicerón en el libro 3.º, § XXII. de la *Republica* (edición Nisard.)

Est quidem vera lex recta ratio, naturæ congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna: que vocet ad officium jubendo, vetando a fraude deterreat;

quæ tamen neque probos frustra jubet aut vetat, nec improbos jubendo aut vetando movet. Huic legi nec obrogari fas est, neque derogari ex hac aliquid licet, neque tota abrogari potest: nec vero aut per senatum, aut per populum solvi hac lege possumus: neque est quærendus explanator aut interpret ejus alius: nec erit alia lex Romæ, alia Athenis, alia nunc, alia posthac; sed et omnes gentes, et omni tempore, una lex et sempiterna et immutabilis continebit, unusque erit communis quasi magister et imperator omnium deus; ille legis hujus inventor, disceptator, lator, cui qui non parebit, ipse se fugiet, ac, naturam hominis aspernatus, hoc ipso luet maximas pœnas, etiam si cetera supplicia, quæ putantur, effugerit. (Lactant. Inst. I. VI, c. 8. e Cic. I. de Rep. III.)

5—(Pág. 46.) El P. Ceferino Gonzalez, actualmente Obispo de Córdoba, en su notable obra: Filosofía elemental.

6—(Pág. 69.) No son para echadas en olvido las teorías sobre el derecho al trabajo, fundadas en lo que se llama derecho á la vida, que ha proclamado el socialismo contemporáneo, y que intentó realizar la revolucion francesa de 1848.

7—(Pág. 69.) Para no incurrir en error es necesario aclarar la fórmula de Oudot. Al exponer el que llama primer principio de determinacion del deber, dice este escritor lo que sigue: «estamos en relacion de deberes con Dios, con los demás, con nosotros mismos. Ahora bien: ¿en qué pueden consistir nuestros deberes para con los demás? ¿En hacerles daño? ¿Qué absurdo! ¿En hacerles bien? Es evidente. Así que no hay que invertir largo tiempo en encontrar en la conciencia este primer principio del deber: *asistencia debida por todo sér á todo sér.*» Es indudable que Oudot ha querido referirse á los seres de nuestra especie, pues de lo contrario se deduciria de su doctrina que Dios, el Sér Supremo, tiene deberes para con las criaturas, y que el hombre los tiene para con los objetos de la naturaleza; sin embargo conviene precisarlo, ya que mas sin duda por efecto de la expresion que por lo interno del concepto podria pararse á esta absurda consecuencia, que no está en el pensamiento del Profesor de la facultad de Derecho de París.

8—(Pág. 70.) En el prólogo de su *Tratado de Derecho Romano* dice Savigny que no subsisten ya los motivos que han hecho emplear el nombre de escuela histórica á los principios sostenidos en la polémica á que me refiero en el texto; rechaza el cargo de que dicha escuela haya presentado la forma antigua del Derecho como el tipo absoluto é inmutable para el presente y el porvenir; y lamenta la separacion de la teoria y de la práctica, calificándola del mal que trabaja al Derecho moderno y para el cual no encuentra remedio sino en el restablecimiento de su unidad natural. Estas ideas demuestran que las doctrinas de Savigny y su escuela, háyanse ó no modificado despues de la polémica sobre codificacion del Derecho alemán, no deben examinarse y juzgarse segun los escritos de la primera época, sino conforme se exponen en la segunda.

## FÉ DE ERRATAS.

---

Pág. 15, lín. 18: debe suprimirse la coma que hay despues de comun

Pág. 40. lín. 10: en donde dice *agravio esta doctrina* debe decir: *agravio á esta doctrina*

Pág. 51. lín. 14: en donde dice *un sujeto* debe decir: sin sujeto

Pág. 51. lín. 15: en donde dice *Hegel Persi*, debe decir: Hegel. Pero

Pág. 67. lín. 3: en donde dice *Es el organismo* debe decir: Es en el organismo

Notas, pág. 1. lín. 6: en donde dice *Derecho del* debe decir: Derecho en el

—